



BOGOTÁ

Señores

OFERENTES: Licitación Pública 001 de 2011
Bogotá D.C.

OBJETO “La LOTERÍA DE BOGOTÁ está interesada en recibir propuestas para contratar mediante Concesión la operación del Juego de Apuestas Permanentes o Chance en los territorios del Distrito Capital de Bogotá y el Departamento de Cundinamarca, por el término de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2016.”

ASUNTO: OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DE LA AUDIENCIA DE ACLARACION DEL PLIEGO DEFINITIVO

GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.

Radicados octubre 11 de octubre de 2011 – octubre 13 de 2011

Se transcribe a pie de letra

Por medio del presente documento, nos permitimos complementar las observaciones e inquietudes sobre los pliegos definitivos, presentadas por esta Sociedad el día 11 de octubre del año en curso, a través del correo electrónico establecido para tal fin por la Lotería de Bogotá y que fueron sustentadas y ratificadas en audiencia pública realizada en las instalaciones de la Concedente el mismo día anteriormente citado a las 2: 30 pm, cuyo objeto fue la aclaración de pliegos definitivos dentro del proceso de licitación No. 01 de 2011, con el fin que sean tenidas en cuenta y en consecuencia se proceda a su respectiva aclaración.

RESPECTO DEL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVOS

1. En la página 35 y 36, en el numeral 3.15.2 denominado CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO PARA PERSONAS JURIDICAS, en el punto 10 ordinal e, se menciona “(...) el estado de flujo de caja (...)”, no obstante de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 22 del decreto 2649 de 1993, se denomina estado de flujo de efectivo, por tanto es necesario hacer la aclaración correspondiente.

RESPUESTA No. 1

La entidad acoge la observación y se modificara mediante adenda



2. En la página 73, ANEXO 1 denominado CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA, se solicita que se aclare qué información debe diligenciarse en el espacio establecido en el párrafo primero tercer renglón, después de la expresión "(...) LICITACION PUBLICA No. 01 de 2011 (...)", y antes de la expresión, (...) someto a consideración de la Lotería de Bogotá (...).

En el mismo anexo, en el ordinal c de la correspondiente manifestación bajo la gravedad de juramento, es necesario aclarar y por tanto precisar que la ley 716 de 2001 citada, fue modificada por la ley 901 de 2004 y no obstante lo anterior, la mencionada disposición de orden legal en ningún caso genera inhabilidad alguna, lo anterior de conformidad con lo establecido en la sentencia C-1083 del 24 de octubre de 2005, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLES los incisos 2 y 4 del párrafo tercero del artículo 2 de la ley 901 de 2004.

RESPUESTA No. 2

La entidad acoge la observación y se modificara mediante adenda

3. En la página 86, ANEXO 6 denominado PROPUESTA ECONOMICA, es necesario aclarar que en el primer párrafo se menciona el capítulo I, numeral 5 de los pliegos de condiciones. Respecto del tema tratado en esta manifestación, no es clara pues en el presente pliego no existe numeral 5 dentro del capítulo I, por tanto considero que lo que quiso manifestar la entidad concedente hace referencia al numeral 4.2.2 DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, por tanto se debe hacer la respectiva aclaración.

RESPUESTA No. 3

La entidad acoge la observación y se modificara mediante adenda

4. En la página 84, ANEXO 5 denominado CONTROL AL JUEGO ILEGAL, consideramos que es preciso aclarar y establecer que con relación a los recursos que deben financiar la etapa preventiva o pedagógica, especialmente los que tienen que ver con la logística, deben ser aquellos que en virtud de lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1393 de 2010, estableció el legislador y no a otro valor adicional que por virtud de la normatividad no debe sufragar adicionalmente el concesionario seleccionado.



RESPUESTA No. 4

La entidad al verificar el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010 se encuentra que este artículo hace referencia al cobro de premios y la destinación de premios no reclamados

Sin embargo La Loteria de Bogotá se permite aclarar que en el acápite de la distribución de riesgos, en la matriz se estipulo:

Incremento del Juego Informal

Son los riesgos que existen en la actividad de juegos de suerte y azar, en especial, en la operación del juego de apuestas permanentes o chance en la ciudad de Bogotá y el departamento de Cundinamarca, ante el incremento del juego ilegal.

TIPIFICACION

La LOTERÍA DE BOGOTÁ deberá adelantar las gestiones ante los organismos de control y autoridades competentes del orden judicial para controlar el ejercicio monopolístico de juegos de suerte y azar, y en especial el del juego de apuestas permanentes o chance con apoyo del Concesionario, quien también deberá tomar las acciones legales pertinentes e implementar estrategias comerciales, campañas publicitarias y educativas de impacto que minimicen el ejercicio ilícito de los juegos de suerte y azar.

ASIGNACION

Corresponderá tanto al Concesionario como al Concedente.

LA ENTIDAD NO ACOGE LA OBSERVACION

5. En las páginas 53 y 54, en el numeral 7.1.1.1.2 denominado EQUIPOS PARA LA COMERCIALIZACION DEL CHANCE SISTEMATIZADO EN LINEA Y TIEMPO REAL, se permite la acreditación de los mencionados equipos, mediante la presentación documental de: contratos de arrendamiento de las terminales o facturas o cartas de intención o promesas de compraventa o leasing. Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos respetuosamente, se incluya el contrato de comodato como otra forma de acreditar los equipos de comercialización, teniendo en cuenta que de manera general cumple las condiciones establecidas en el contrato de arrendamiento, inclusive con mayor fortaleza que la expresada por una carta de intención o promesa de



compraventa, pues se trata de un negocio jurídico totalmente perfeccionado por las partes.

RESPUESTA No. 5

La entidad acoge la observación y se modificara mediante adenda

6. En la página 39, numeral 4.2.2 denominado DERECHOS DE EXPLOTACION, específicamente en la NOTA ACLARATORIA, si bien la respuesta otorgada por la LOTERIA DE BOGOTA, da a entender que esta no puede desconocer ningún cambio legal, es necesario manifestar que en todo caso las partes, es decir CONCEDENTE – CONCESIONARIO, deberán cumplir lo ordenado en la normatividad respectiva.

RESPUESTA No. 6

La entidad mantendrá la nota aclaratoria bajo el entendido que la finalidad es garantizar la aplicación de las normas vigentes.

La entidad no acoge la observación.

7. En la página 60, numeral 7.1.1.3 denominado APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL , solicitamos respetuosamente se aclare cuál es el formulario de los pliegos de condiciones establecido para la acreditación de este aspecto, y en tal sentido se solicita que pueda acreditarse mediante una certificación expedida por el proponente donde conste tal situación, o donde se comprometa a cumplir durante la ejecución del contrato con este aspecto, lo anterior debido a que esta clase de procesos como el licitatorio se caracteriza por ser de oferta u ofrecimiento en virtud de la normatividad vigente.

RESPUESTA No. 7

La entidad manifiesta que consiste en la acreditación que sobre tal aspecto certifique el proponente o el representante legal de la firma participante

RESPECTO DE LA ADENDA No. 1, DE LA LICITACION 001 DE 2011.

8. Al numeral 2.3 de los pliegos de condiciones definitivos denominado VALOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION Y LOS GASTOS DE ADMINISTRACION. Sobre este punto es pertinente manifestar que en el término fijado para la presentación de observaciones al pre pliego, la sociedad que represento ya se había pronunciado sobre dicho punto, el cual en su momento fue resuelto por la Lotería de Bogotá y que al



observar el Pliego Definitivo publicado en los términos fijados dentro del presente proceso licitatorio se entendió aceptada, no obstante revisando la adenda, nuevamente es incorporada y por tanto, ello nos obliga a pronunciarnos nuevamente, solicitando con todo respeto excluya de la redacción de este numeral la siguiente expresión “(...) **más el incremento del IPC, que deberá efectuarse año a año, durante la vigencia del contrato de concesión.** (...)”, dado que para esta licitación se aplica de manera excluyente la fórmula establecida en el párrafo transitorio del artículo 23 de la ley 1393 de 2010. Así las cosas, no aplica la fórmula planteada en el inciso tercero del artículo 23 de la ley 1393 de 2010, en razón a que no se está aplicando la metodología de los cuatro (4) años que se contempla en este regulado. Por todo esto, el valor del contrato es el resultante de promediar los ingresos brutos obtenidos durante los dos (2) años actualizados, más 1.25 puntos porcentuales, el cual arroja la suma final de \$231.222.989.531.00, como acertadamente quedó en los numerales 3.15 y 4.2.2 de los pro pliegos. (negrilla fuera de texto)

Si se analiza la norma tantas veces citada, es evidente que existen dos situaciones y por tanto escenarios diferentes a efectos de establecer la rentabilidad mínima, uno de los cuales de manera clara y taxativa ordena que la “(...) rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos durante los cuatro años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, **más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual índice de precios al consumidor...**”; otro escenario diferente es el contemplado en el párrafo transitorio del articulado mencionado, y este ordena que “...para fijar la rentabilidad mínima en los procesos licitatorios que se abran dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de la presente ley, se utilizará el promedio actualizado de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego durante los dos (2) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio, más 1.25 puntos porcentuales. (...)” (Negrilla fuera de texto).

No obstante, es claro que en nuestro caso se aplica de manera absolutamente inequívoca el segundo escenario, es decir, el establecido en el párrafo transitorio; ahora bien, en gracia de discusión, es pertinente manifestar que cuando el legislador estableció que debe utilizarse en la aplicación de la fórmula la expresión “...**más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual índice de precios al consumidor...**”, lo hizo como una forma de actualizar el promedio base para establecer la rentabilidad mínima y no como un porcentaje adicional al valor resultante en la aplicación de la fórmula establecida en la ley; si no fuese así, entonces se estarían actualizando los valores dos veces, lo cual resulta abiertamente ilegal.(Negrilla fuera de texto).



Respecto del párrafo transitorio, aplicable al presente proceso licitatorio, es claro que las condiciones son totalmente diferentes al primer escenario, no obstante, de su lectura se puede concluir que al igual que la anterior fórmula, también se ordena una actualización en el promedio de ingresos brutos, e inclusive se le agrega por vía legal un valor adicional correspondiente a 1.25 puntos porcentuales, por tanto reitero que no es legal que la concedente incluya un incremento adicional que no está ordenado en la ley y que como quedó explicado anteriormente no aplica a nuestro caso, pues si no fuese así, qué sentido tendría que el legislador hubiese establecido un párrafo donde de manera transitoria se ordenan unas condiciones especiales y diferentes. Adicionalmente a ello, es pertinente manifestar que cualquier interpretación diferente a lo expresamente ordenado en esta regla normativa con respecto a la primera fórmula explicada, no solo desconoce el espíritu de la ley, sino además vulnera derechos, pues en tal escenario no se exige el 1.25 puntos porcentuales adicionales, que sí se nos exigen en nuestro escenario.

RESPUESTA No. 8

La entidad acoge la observación en relación con el incremento del IPC, pero en todo caso el valor de la concesión se ajustara de acuerdo con lo que ordene la Ley durante la vigencia del contrato.

LA ENTIDAD NO ACOGE LA OBSERVACION

9. Al numeral 10.2 de los pliegos de condiciones definitivos denominado SOFTWARE Y CONTROL OBLIGATORIO DE SEGUIMIENTO. Reiteramos nuestra solicitud de retirar de los pliegos el requerimiento expresado en el inciso 5 de este numeral, por ser abiertamente lesivo y contrario a la ley; en consecuencia solo deberán exigirse dichos equipos y programas conforme lo establece la ley y los decretos reglamentarios, especialmente de acuerdo a lo contemplado en el decreto 4867 de 2008; en ese orden de ideas sería necesario que se estudie la posibilidad de incluir que una vez seleccionado el concesionario, las partes llámese CONCEDENTE – CONCESIONARIO, de común acuerdo y en cumplimiento de la ley, suscribirán un acta donde se establezcan las características y condiciones de los elementos citados a suministrar por el concesionario, los cuales tendrán un valor que guarde proporcionalidad y razonabilidad con los precios del mercado y en todo caso dichos elementos no podrán superar la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE, lo cual indica que en ningún caso podrá quedar a criterio discrecional ni subjetivo de la Concedente.



RESPUESTA.-9

La entidad manifiesta que en relación con esta observación expresara su decisión en ADENDA

10. En el Anexo 2, denominado MINUTA DEL CONTRATO, en la cláusula Novena, OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONCEDENTE. Si bien es cierto, se ha modulado el porcentaje adicional sobre los formularios en un 3%, reiteramos nuestra posición, y por tanto solicitamos que se elimine todo lo relacionado con un valor adicional previsto como gastos de administración, fundamentalmente porque sólo el Congreso de la República puede fijar tasas, contribuciones o impuestos a las diferentes actividades, para la que nos ocupa, fijó el 12% sobre los ingresos brutos como derechos de explotación y el 1% de éstos como gastos de administración. En ese orden, no le está dado al concedente exigir más requisitos que los establecidos en la ley (ver artículo 84 de la Constitución Política). Además, en la ley 643 de 2001, en su artículo 49 se prohíbe gravar el monopolio. Es por todo esto que pedimos sea retirado tal cobro adicional al valor real de los formularios.

RESPUESTA 10

La entidad manifiesta que no acoge la observación toda vez que no se trata ni de tasa ni de contribución sino un costo operacional derivado del gasto en que incurre la Lotería de Bogotá en relación con las actividades desarrolladas para tal fin.

JOSE GUILLERMO ENCINALES PAVA
Gerente General

Proyectó: Abogada CTO P/S N° 112/2011
Copia: SICA – Gerencia



ORIGINAL FIRMADO

